



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2023

### Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5 Temporada: 2023-2024 JORNADA:6 (08-10-2023)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Mensajero

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CD MENSAJERO, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 11 de octubre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 6 del Campeonato de Segunda Federación fase regular, grupo V, disputado el día 8 de octubre del corriente entre los equipos CD Mensajero y UD Montijo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1.- Jugadores, bajo el epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito dice:

<<C.D. Mensajero : En el minuto 60 el jugador (4) Gonzalez Suarez, Sebastian fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una patada en la cara de un jugador adversario en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva. El jugador que recibió la infracción requirió asistencia médica y no pudo seguir disputando el encuentro, siendo sustituido por un compañero, tal y como aparece reflejado en el apartado correspondiente. No se adjunta parte médico.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 11 de octubre de 2023, acordó imponer al Sr. Sebastián González Suarez, sanción de 3 partidos de suspensión, por emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, así como apreciando peligrosidad en la acción dadas las consecuencias lesivas producidas, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Mensajero, solicitando sea revisada la sanción.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CD Mensajero solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, que se reduzca la sanción a un partido por aplicación del art. 121 del CD de la RFEF, o en caso de subsumirse los hechos de acuerdo con lo previsto en el art. 122 del citado Código Disciplinario, se lleve a cabo la correspondiente graduación, que oscila de uno a tres partidos, con las reducciones de cuantía de las accesorias correspondientes.

Igualmente, mediante otrosí, solicita la incorporación de certificado que acredite que el jugador del UD Montijo, D. Darius Leonel Fustos, disputó la jornada Nº 7 del campeonato de Segunda RFEF grupo V. Asimismo, peticona al UD Montijo, el parte médico del jugador en referencia a la lesión sufrida con ocasión del partido disputado contra el CD Mensajero, en fecha 8 de octubre de 2023, todo ello por los siguientes motivos:

i) Comienza su escrito expresando su parecer acerca del fallo recurrido y, particularmente, refiere la rigurosa aplicación del art. 121 del CD de la RFEF en lugar del 122 de la misma norma, al considerar aquel más ajustado de acuerdo con la redacción de los hechos consignada en el acta. Al respecto, manifiesta su conformidad con los términos empleados por el colegiado, si bien discrepa en la tipificación del lance del juego realizada en la resolución de instancia.

ii) Por otra parte, aduce que el jugador lesionado salió del terreno de juego a causa de la herida sangrante que tenía en la boca, por lo que fue atendido por su médico. Igualmente, dada la carencia de medios materiales para restañarle la herida, se decidió sustituirle por un compañero.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2023

Del mismo modo, destaca que no consta parte médico aportado por el Club rival hasta el momento, con el objeto de valorar la posible baja del futbolista, sin olvidar que se trata de una acción que en ningún caso fue premeditada, que tuvo lugar al agachar la cabeza el jugador contrario mientras el balón se hallaba en disputa, por lo que descarta el empleo de medios violentos, al tratarse de un lance del juego con resultado dañoso (sin dolo).

A su vez, resalta la ausencia de antecedentes violentos del jugador, que no se ocasionó lesión grave al contrincante, como también subraya que el jugador local pidió disculpas nada más ocurrir el hecho, siendo todas estas circunstancias valorables a la hora de determinar la correspondiente sanción.

En otro orden de cosas, pone de relieve que el jugador afectado pudo disputar el siguiente partido disputado entre los equipos UD Montijo y San Sebastián de los Reyes, llegando incluso a marcar un tanto, por lo que infiere que la baja fue coyuntural y momentánea. Por ello, adelanta que, mediante otrosí, solicita parte médico del jugador y del departamento correspondiente a fin de comprobar la participación del futbolista en la jornada Nº 7.

iii) Igualmente, alude al brocardo jurídico maximun ius máxima injuria, en el que se basa a la hora de esgrimir que, en el presente caso, la aplicación del art. 121 del CD de la RFEF resulta adecuada, ya que no puede sancionarse a un jugador con la máxima sanción prevista, tratándose además de un artículo como el 122, que no es acorde con lo acontecido en la acción referida por el colegiado, ya que este acertadamente describió la existencia de una acción en la que tenía lugar una disputa del balón.

iv) En cuanto a sus conclusiones, interesa la aplicación del precepto más ajustado al supuesto de hecho, por lo que entiende aplicable el art. 121 del CD de la RFEF en lugar del 122, que es el aplicado en la resolución atacada.

v) Por lo expuesto, solicita que se reduzca la sanción a un partido por aplicación del art. 121 del CD de la RFEF, o en caso de subsumirse los hechos de acuerdo con lo previsto en el art. 122 del citado cuerpo legal, se lleve a cabo la correspondiente graduación, que oscila de uno a tres partidos, con las reducciones de cuantía de las accesorias correspondientes.

Igualmente, mediante otrosí, solicita la incorporación de certificado que acredite que el jugador del UD Montijo, D. Darius Leonel Fustos, disputó la jornada Nº 7 del campeonato de Segunda RFEF grupo V. Asimismo, petitiona al UD Montijo, el parte médico del jugador en referencia a la lesión sufrida con ocasión del partido disputado contra el CD Mensajero, en fecha 8 de octubre de 2023.

Segundo.- Una vez examinadas en detalle las alegaciones presentadas por el CD Mensajero, en relación con la expulsión de su futbolista D. Sebastián González Suarez, este Comité de Apelación debe efectuar una serie de consideraciones que se detallan a continuación.

Por una parte, puede desprenderse de los fundamentos jurídicos primero y segundo de su escrito de alegaciones, que el Club realiza una serie de aseveraciones respecto a las circunstancias que configuran el supuesto de hecho, y discute la tipificación de la conducta sancionada, a la vez que se refiere tanto a la gravedad y a la naturaleza de los perjuicios causados por la infracción cometida.

Por ello, resalta una serie de aspectos que conducen, a su juicio, a considerar que la tipificación empleada respecto de la acción realizada por su futbolista D. Sebastián González Suarez es errónea, lo que debería dar lugar a la aplicación de lo previsto en el art. 121.1 del CD de la RFEF, alusivo a la expulsión directa, en contraposición al comportamiento contemplado en el art. 122 del mismo cuerpo legal por el que se castiga, referido en este caso a los supuestos en los que se suscitan la circunstancia de juego peligroso.

Sobre estos extremos, este Comité de Apelación considera que la calificación de los hechos contenida en la resolución del Juez Disciplinario Único es acorde a la vulneración prevista en el art. 122 del CD de la RFEF, ya que este precepto tipifica el juego peligroso y expone sus consecuencias sancionadoras, por lo que no cabe duda de que, a la vista del contenido del acta, estamos ante una acción encuadrable en dicho precepto, cuestión que el recurrente no ha acreditado en sentido distinto.

Pues bien, dado que la presunción de veracidad del acta no ha resultado desvirtuada, (pues además el Club muestra explícitamente su conformidad con los términos empleados por el colegiado, al manifestar en su suplico que "(...) entendiéndose que no recurrimos la redacción del acta del señor colegiado, sino el contenido del fallo del juez único de competición"), este Comité estima que los hechos consignados ("[por dar una patada en la cara de un jugador adversario en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva. El jugador que recibió la infracción requirió asistencia médica y no pudo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-10-2023

seguir disputando el encuentro, siendo sustituido por un compañero, tal y como aparece reflejado en el apartado correspondiente. No se adjunta parte médico”) encajan en el tipo aplicado, esto es, el artículo 122 del CD de la RFEF, independientemente de la discrepancia aducida por el recurrente.

Asimismo, es preciso subrayar que la reclamante discute la calificación de la acción como un tipo del artículo 122 del CD de la RFEF, a la vez que expresa, en el apartado dedicado a sus conclusiones, su petición consistente en la graduación de la sanción (suspensión de 1 a 3 partidos), sin olvidar la mención relativa a la reducción de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En este sentido, y a pesar de que la argumentación del alegante no justifica un cambio de tipicidad, es cierto que algunos de los extremos alegados en el recurso justifican la moderación de la sanción dentro de la horquilla prevista en el propio tipo del artículo 122 del CD, de forma que no se atribuya automáticamente sin justificación específica concreta la máxima sanción de suspensión por partidos prevista, atendiendo a criterios de razonabilidad y necesaria ponderación de las circunstancias concurrentes. Por ende, este Comité de Apelación estima procedente rebajar la sanción de tres (3) a dos (2) partidos de suspensión en aplicación del artículo 122 del CD relativo al juego peligroso, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y la solicitud del recurrente de valoración de una menor gravedad de los hechos.

En consecuencia, en virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### **ACUERDA:**

Estimar parcialmente el recurso formulado por el CD Mensajero contra la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 11 de octubre de 2023, confirmando la existencia de una infracción del artículo 122 del CD de la RFEF, pero reduciendo la sanción impuesta a D. Sebastián González Suarez a DOS PARTIDOS, con multa accesoria en cuantía de 45 € al Club y de 300 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.